

Expediente N.º 281/2023
Resolución N.º 135/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 4 de julio de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **281/2023**, formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 7 de septiembre de 2023 Dña. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], según consta acreditado en el expediente, presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3729841. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valencia a una solicitud de acceso a información pública presentada el 9 de junio de 2023, con número de registro I 00118 2023 152014, reiterada en fecha 28 de junio de 2023, con número de registro I 00118 2023 178487, en la que pedía copia íntegra de la totalidad del expediente relativo al cambio de ubicación de los contenedores de la C/ Mestre Josep Serrano.

Concretamente, en su solicitud del día 9 de junio de 2023, solicitaba el “*expediente del cambio de ubicación de los contenedores*” que estaban a la altura del número 8 al número 10 de la Calle Mestre Josep Serrano.

En contestación a dicha solicitud, el Ayuntamiento de Valencia, comprobada su condición de interesado como propietario de una vivienda en la Calle Maestro José Serrano nº 10, le informa de que “*si quiere tener acceso al mismo de forma presencial debe ponerse en contacto con la Sección Administrativa de Gestión Sostenible de Residuos y Limpieza del Espacio Público ([REDACTED] ext. 96 208 25 64) para concertar cita previa, o si, por el contrario, prefiere consultarlo electrónicamente, informarle que puede hacerlo a través de la Sede electrónica del Ayuntamiento de Valencia, siendo el número de expediente 02801 2023 000795*”. El 12 de junio de 2023 el Sr. [REDACTED] accedió electrónicamente a la notificación.

Al recibir dicha notificación el Sr. [REDACTED], según consta en el expediente, llama al teléfono indicado en la notificación el día 16 de junio de 2023 y pide si por favor se le puede enviar por correo electrónico el informe que justificaba el cambio de ubicación de contenedores que se había realizado por este Servicio, facilitándose en el mismo día de la llamada al correo electrónico indicado telefónicamente por el interesado [REDACTED]@gmail.com).

Dicho Informe del Servicio de Gestión Sostenible de Residuos Urbanos y Limpieza de Espacios Públicos, de fecha 2 de junio de 2023, comunicaba lo siguiente:

“Realizada visita de inspección en el emplazamiento de referencia, la Inspectora Municipal que suscribe y en relación a lo que compete a este Servicio informa que:

Se comprueba que a la altura del núm. 8 de la Calle Maestro José Serrano junto a los contenedores, el firme de la calzada se ha visto alterado, por ello se da traslado a Ocoval para que comunique la incidencia al Servicio competente. Con motivo de esta incidencia y habiendo comprobado la ubicación de los contenedores más cercanos, se procede al traslado de los contenedores al núm. 10 de la misma calle, todo ello, sin perjuicio de que este Servicio pudiera considerar mejores condiciones técnicas en el ámbito de la evaluación de la recogida de dichos contenedores”.

A la vista de la contestación recibida, el interesado mediante escrito de fecha 28 de junio de 2023 presenta una nueva solicitud manifestando lo siguiente:

I. Que este Ayuntamiento ha procedido a cambiar los contenedores de la C/Mestre Josep Serrano que estaban a la altura del número 8 al número 10 de la misma calle.

II. Que esta parte solicitó acceso y copia del referido expediente de cambio de contenedores

III. Que, en contestación a dicha solicitud y en su condición de interesado, se ha recibido únicamente Informe del Servicio de Gestión Sostenible de Residuos Urbanos y Limpieza de Espacios Públicos, de fecha 2 de junio de 2023.

IV. Que con lo anterior esta parte no entiende cumplido el derecho reconocido en el artículo 53.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

V. Que, de conformidad con el artículo 70 del referido Texto legal, se entiende por expediente administrativo "el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla", los cuales se forman "mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita.

Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada".

VI. Que, a la vista de lo anterior, se solicita copia de todos los documentos del expediente (solicitud de inicio, resolución o acuerdo de cambio de contenedores, informes que le preceden, etc.), sin perjuicio de que la Administración pueda disociar previamente los datos personales.

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y, en su virtud, se admita, acordando el acceso a todos los documentos que conforman el expediente de cambio de contenedores, incluyendo necesariamente la solicitud de inicio, la resolución o acuerdo por el que se ejercita una potestad discrecional por parte de esta Administración como es el cambio de unos contenedores de una ubicación a otra y los informes jurídicos y técnicos que preceden a dicha resolución o acuerdo”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia por vía telemática, instándole en fecha de 4 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 5 de octubre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 10 de noviembre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Valencia en el que manifiesta que:

“...TERCERO. - Respecto de la solicitud de 28/06/2023 se comunica por parte del servicio gestor lo siguiente: “Como continuación de informe emitido por el Jefe de Servicio de Limpieza y Recogida de Residuos, sobre expediente cambio de ubicación de contenedores de C/ José Maestro Serrano 8-10, se adjunta instancia última presentada por el Sr. ██████████, solicitando acceso al expediente, siendo reiterativa su solicitud de acceso al expediente de referencia, respecto a la presentada el 9 de junio de 2023.”

CUARTO. - A la vista de lo expuesto cabe destacar dos cuestiones principales en la aplicación de la normativa de derecho de acceso:

- El reclamante tiene la consideración de interesado en el expediente E 02801 2023 795, así se refleja en el informe del servicio gestor y en la documentación remitida por el propio Consejo Valenciano de Transparencia, destacando especialmente la notificación efectuada en ese sentido por el Servicio de Gestión Sostenible de Residuos Urbanos y Limpieza del Espacio Público y que se ha reproducido en el apartado TERCERO.

- Al interesado se le da traslado del informe que solicita a través de correo electrónico dando respuesta a su petición, como también se indica expresamente en el informe recogido en el apartado TERCERO.

...

SEXTO. - Por lo que respecta a la reclamación dirigida al Consejo Valenciano de Transparencia, la Ley 1/2022 de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en el art. 38 acota los presupuestos en que se puede dar.

Interesa traer aquí este precepto ya que consideramos que no nos encontramos ante el supuesto de hecho planteado en la norma:

- El reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento E 02801 2023 795.

- Se le ha notificado expresamente esta condición y se le ha indicado que podía acceder tanto presencialmente como a través de sede electrónica al expediente (art. 53 Ley 39/2015)

- El reclamante solicita, además, que se le facilite un informe determinado vía mail, y se le envía por parte del servicio gestor.

- En ningún momento se ha dirigido a la Sección de Transparencia ni ha hecho referencia a la posibilidad de iniciar un procedimiento de derecho de acceso a la información pública.

- De los hechos recogidos en este escrito y comunicados por el servicio gestor resulta que no se ha producido ninguna denegación de información por parte de esta Administración facilitando lo que obraba en el expediente, que se le ha reconocido su condición de interesado, que tenía acceso al expediente electrónico y que, en todo caso, dentro del procedimiento tenía más acción que acudir directamente al Consejo Valenciano de Transparencia aludiendo a una supuesta falta de información por parte del Ayuntamiento.

Por lo tanto, se solicita al Consejo Valenciano de Transparencia que tenga por presentado este escrito de alegaciones y se tenga en consideración en la resolución que se adopte en el asunto en cuestión, puesto que no se ha producido denegación ni expresa ni presunta mediante resolución de la información solicitada por el reclamante”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Valencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Recordemos que en el presente caso el reclamante ostente la posición de interesado como propietario de una vivienda sita en la calle Maestro José Serrano nº 10, punto al que se han trasladado los contenedores. Por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, vemos que la reclamación presentada ante este Consejo se basa en la falta de conformidad del reclamante con la información entregada por el Ayuntamiento de Valencia en contestación a su solicitud de acceso de fecha 9 de junio de 2023. En ese momento se le informa de cómo puede acceder al contenido del expediente y se le facilita, a petición propia, el informe del Servicio de Gestión Sostenible de Residuos Urbanos y Limpieza de Espacios Públicos, de fecha 2 de junio de 2023 mediante el cual se justifica el cambio de ubicación de los contenedores.

No conforme con ello, en fecha de 28 de junio de 2023, vuelve a solicitar al ayuntamiento acceso al expediente, pues considera que en el mismo existen más documentos de los que el Ayuntamiento de Valencia le ha entregado. Y a esta solicitud de acceso no contesta la corporación.

En respuesta al trámite de audiencia, el Ayuntamiento alega dos cuestiones:

Por una parte, manifiesta que *“la solicitud de 28/06/2023...siendo reiterativa...respecto a la presentada el 9 de junio de 2023”*, porque considera que ya solicitó en esa fecha acceso al expediente y se le contestó, constanding el acuse de recibo del día 12 de junio.

Y por otra, mantiene que *“... no se ha producido ninguna denegación de información por parte de esta Administración, facilitando lo que obraba en el expediente, ...”*.

Respecto de la primera cuestión, debemos desestimar la causa de inadmisión que alega y que viene prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, estatal de transparencia, según el cual *“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: ...e) que sean manifiestamente repetitivas...”*, contemplando el artículo 49.3 del decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, de transparencia, aquellos supuestos en los que se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva y sin que por este Consejo se aprecie en el presente caso la concurrencia de este supuesto,

por cuanto que a la vista de la información obrante en el expediente, el ayuntamiento de Valencia no suministró toda la información solicitada por el interesado, siendo requisito necesario para que concurra el supuesto de repetición que la solicitud formulada con anterioridad haya generado una respuesta expresa completa y no parcial de la entidad a la que se pide la información.

Así y según se desprende del escrito de alegaciones del ayuntamiento, y del informe del servicio de limpieza y recogida de residuos emitido a petición del servicio de transparencia, por parte del primero de ellos “...se abrió expediente, con fecha 3 de mayo de 2023, núm. E 02801 2023 795, por la presentación de instancia núm. I 0018 2023 099041, por parte de [REDACTED] con NIF -, en representación de Monkeys Hostelero SL con CIF B72831795, en el que solicitaba cambio ubicación de contenedores de C/ José Maestro Serrano 8 por los problemas que le supone para su negocio respecto al montaje de terraza, entrada discapacitados, olores entre otros.

Realizada visita de inspección por parte del Ayuntamiento se informa favorablemente con fecha 26 de mayo de 2023, el traslado de los citados contenedores al número 10 de la mencionada calle José Maestro Serrano.

Con fecha 30 de mayo de 2023 y número de registro de entrada I 00118 2023 138764, [REDACTED] con NIF -, como administradora de la Comunidad de Propietarios de C/ Maestro Serrano 10 con CIF H46747838, solicita copia del expediente por el que se ha cambiado de ubicación los contenedores, alegando que en la ubicación actual habrá problemas de evacuación en caso de incendio, así como que la acera es muy estrecha.

Con fecha 2 de junio de 2023 se le informa a dicha administradora de la información solicitada.

Con fecha 9 de junio de 2023 y registro de entrada I 00118 2023 152014, el Sr. [REDACTED] con NIF -, presenta escrito solicitando, como propietario de una vivienda en C/ José Maestro Serrano 10, copia del expediente de cambio de ubicación de contenedores.

...”

De lo expuesto se deduce que el expediente relativo al cambio de ubicación de los contenedores, núm. E 02801 2023 795, se abrió a raíz de una solicitud interesando el cambio por parte de la empresa Monkeys Hostelero SL, y tras la oportuna visita de inspección llevada a cabo por los técnicos se emite informe favorable de fecha 26 de mayo de 2023 autorizando el traslado de los contenedores, y que es el que fue facilitado al reclamante, faltando el resto de información que debe obrar en el expediente y que expresamente solicitó “*expediente del cambio de ubicación de los contenedores*”. Tratándose pues de información pública que debe obrar en poder de la administración por haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, si tal información existe en el expediente, debe serle facilitada.

Séptimo. - Tampoco resultaría inadmisibles las reclamaciones por el hecho de que el interesado no se haya dirigido a la Sección de Transparencia ni haya hecho referencia a la posibilidad de iniciar un procedimiento de derecho de acceso a la información pública, tal y como manifiesta la corporación municipal. Es conocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo que proclama el *principio antiformalista* del procedimiento administrativo y *pro actione* a favor de la tramitación de las solicitudes. En concreto, en el ámbito del acceso a la información por la vía de la Ley de Transparencia, el art. 19.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre dispone que “*si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante*”.

Octavo. - En consecuencia, visto que en el mencionado expediente puede haber algo más de documentación que únicamente el informe facilitado al reclamante, y teniendo en cuenta que, en base a lo recogido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que define lo que debe contener un expediente administrativo, lo que solicita el reclamante en su escrito de fecha 28 de junio es “*copia de todos los documentos del expediente (solicitud de inicio, resolución o acuerdo de cambio de contenedores, informes que le preceden, etc.), sin perjuicio de que la Administración pueda disociar previamente los datos personales*”, considera este Consejo que lo procedente es estimar la

reclamación en los términos expuestos, debiendo facilitar al reclamante todos los documentos que se contengan en el mencionado expediente de cambio de ubicación de los contenedores, disociando únicamente, dada su clara condición de interesado en el procedimiento, aquellos datos personales que pudieran ser de especial protección. En caso de que no exista más documentación deberá manifestarlo expresamente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], en fecha 7 de septiembre de 2023 contra el Ayuntamiento de Valencia, reconociendo el derecho de acceso a todos los documentos existentes en el expediente relativo al cambio de ubicación de los contenedores de la C/ Mestre Josep Serrano, según lo expuesto en el FJ 6º y 7º. En el supuesto de que no exista más documentación de la que ya se ha entregado al reclamante, así deberá ser expresado, conforme se recoge en el FJ 8º.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Valencia a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la documentación solicitada y no entregada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**